



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

5945/2010

SANTUCHO ANA CRISTINA Y OTROS c/ EN-M§ JUSTICIA Y DDHH Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 24 de mayo de 2018.- AP

“SANTUCHO, ANA CRISTINA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. 5945/2010

Buenos Aires, de mayo de 2018

Y VISTOS: para sentencia estos autos caratulados: “SANTUCHO, ANA CRISTINA Y OTROS C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS” EXPTE. 5945/2010”, de los que

RESULTA:

1. A fs. 2/5 se presentan ANA CRISTINA SANTUCHO, MARCELA EVA SANTUCHO y GABRIELA INÈS SANTUCHO, por medio de apoderado, e inician formal demanda por la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) contra el ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, JORGE RAFAEL VIDELA, SANTIAGO OMAR RIVERO y FEDERICO VEERPLATSEN a fin de lograr un resarcimiento por los daños materiales, psicológicos y morales que le produjeran a las accionantes el secuestro, la práctica de torturas, tratos crueles y aberrantes y, el posterior homicidio y falta de entrega del cadáver de su padre, MARIO ROBERTO SANTUCHO.

Aseguran que la demanda tiende a lograr una reparación material que de ninguna manera logrará disminuir el dolor de las accionantes pero



que se inscribe en el concepto que establece el Código Civil para determinar los daños derivados de la comisión de delitos, más grave aún, cuando, como en el caso, se trata de delitos imprescriptibles, sancionados por la comunidad internacional e inscriptos en los casos que admiten jurisdicción universal.

Dicen que los hechos que ocasionan la presente demanda sucedieron en 1976 pero el delito es continuado según lo ha considerado la jurisprudencia nacional e internacional cuando, como en este caso, las demandantes, pese a innumerables gestiones realizadas administrativa y judicialmente, no ha logrado saber qué pasó con su padre, dónde están sus restos, cómo fueron los días de cautiverio y cómo fue asesinado en la Unidad Militar de Campo de Mayo, conforme lo han admitido los demandados.

Afirman que están legitimadas para llevar adelante el presente reclamo conforme lo acreditan con las partidas de nacimiento que acompañan y mediante las cuales acreditan ser las hijas de quien en vida fuera, MARIO ROBERTO SANTUCHO.

Relatan que MARIO ROBERTO SANTUCHO, nació en la provincia de Santiago del Estero, el 12 de agosto de 1936. Hijo de FRANCISCO SANTUCHO y MANUELA DEL CARMEN JUÀREZ, y que por ser séptimo hijo varón y, conforme a las tradiciones de la época, fue apadrinado por quien, en ese momento, ejercía la Presidencia de la Nación, el General Agustín P. Justo.

Cuentan que estudió en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, recibéndose de Contador Público Nacional. Fue militante estudiantil, sindical y político y fundó el Partido Revolucionario de los Trabajadores, dirección político militar del Ejército Revolucionario del Pueblo. Agregan que era guevarista, apasionado polemista y que participó activamente de las luchas políticas que atravesaron las décadas del 60 y 70. Contrajo matrimonio con ANA MARÍA VILLARREAL, asesinada en Trelew (Base Naval Almirante Zar – 22 de agosto de 1972), y de dicha unión, nacieron las actoras.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Relatan que el 19 de junio de 1976, un “Grupo de Tareas” integrado por militares y policías y dirigido por el Capitán Juan Carlos Lonetti, irrumpió, violentamente, en un departamento ubicado en la calle Venezuela 3100 de la localidad de Villa Martelli, Florida, Partido de Vicente López. Allí se encontraba el padre de las actoras junto a su compañera, Liliana Delfino, Benito Urteaga y su hijo de tres años, Domingo Menna y su esposa, Ana Lanzilotto de Menna, embarazada de seis meses.

Afirman que un “comando” o “patota”, asesinó en el lugar a Urteaga, hirió a Mario Roberto y secuestró a los demás ocupantes del inmueble. Dicen que como se ha podido reconstruir en la Información Sumaria que tramitara en el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo y Tributario con asiento en San Martín a cargo de la Dra. Martina Forns, fueron trasladados a la Unidad Militar de Campo de Mayo – cuya jefatura ejercía el genocida demandado SANTIAGO OMAR RIVERO - donde funcionaban varios campos de “detenidos desaparecidos” por los que aseguran, pasaron más de cinco mil (5.000) compatriotas.

Aseveran que, en Campo de Mayo, fueron sometidos a torturas, tratos crueles y aberrantes y que MARIO ROBERTO SANTUCHO llegó malherido, no recibió atención médica y, supuestamente, murió varios días después.

Agregan que, el demandado ex Dictador JORGE RAFAEL VIDELA, reconoció ser el autor de un comunicado aparecido en los diarios el día siguiente en el cual se decía que habían “abatido” a la plana mayor del Ejército Revolucionario del Pueblo y, en ese mismo documento, daban nombres que no habían estado en ese episodio.

Señalan que luego de una semana de una fluida información periodística, la dictadura ocultó toda mención del hecho y hasta la fecha los diferentes mandos militares – aún los del período democrático, se han negado a informar que pasó aquel día y cuál fue el destino de los secuestrados y en qué lugar fueron inhumados luego de que se los asesinara.



Manifiestan que han realizado múltiples gestiones administrativas y judiciales para lograr la entrega del cadáver de su padre. Cuentan que en el año 1996 iniciaron una acción de “Habeas Data” para saber cuál había sido el destino de los ocupantes de aquél departamento de Villa Martelli entre los que se encontraba el padre de las accionantes. Agregan que las respuestas parecían querer burlarse del dolor de los familiares, que el Teniente General Martín Balza negó tener información y que tanto Gendarmería como la Policía Federal manifestaron que “los desaparecidos no se encontraban detenidos en ninguna de sus unidades”.

Afirman que frente a lo que consideraron una burla del destino, efectuaron presentaciones en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la cual se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones a la Cámara del fuero con asiento en San Martín la cual entendió que los delitos no eran “perseguidos penalmente por la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final sancionadas durante el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín”. Las citadas leyes, fueron declaradas nulas por el Congreso Nacional y la Corte Suprema de Justicia durante el gobierno del Dr. Néstor Kichner.

Cuentan que con ese criterio, la Cámara consideró que la cuestión se reducía a una información sumaria que debía radicarse en el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, Secretaría N° 3 cuyo titular era el Dr. Alfredo Bustos y su Secretaria la Dra. Martina Forns. Agregan que ese era un refugio de la justicia en serio y comenzó una enjundiosa investigación en la que testimoniaron los demandados, se realizaron excavaciones en Campo de Mayo, se solicitó la desclasificación de documentos en poder del departamento de Estado de los Estados Unidos y, en un expediente de más de dos mil (2.000) fojas se logró reconstruir los hechos que siguieron a aquél fatídico 19 de julio de 1976.

Finalizan su relato asegurando que, en esa información sumaria, se pudo comprobar que MARIO ROBERTO SANTUCHO, padre de las actoras, llegó en ambulancia al Hospital Militar existente en la Unidad Militar de Campo de Mayo con serias heridas que horas o días más tarde le provocaron la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

muerte y su cadáver, junto con el de Urteaga, quedó depositado en la morgue de dicho nosocomio siendo exhibido como “trofeo de guerra”.

Cuentan que Domingo Menna fue trasladado a uno de los campos denominado “Las Cañitas” donde fue sometido a salvajes torturas hasta que, finalmente, fue “trasladado” en uno de los vuelos de la muerte y que el mismo destino tuvo la compañera de su padre, Liliana Delfino, la cual fue vejada y torturada y luego “trasladada”. En referencia a Ana Lanzillotto de Menna dicen que dio a luz en la “maternidad” del hospital Militar de Campo de Mayo y que también fue “trasladada”.

Indican que debido a las persecuciones de las que fueron víctima durante el Terrorismo de Estado por ser hijas de Mario Roberto SANTUCHO, tuvieron que exiliarse para preservar sus vidas y al volver al país iniciaron un largo peregrinar por los estrados judiciales sin obtener resultado alguno.

Manifiesta que como es de práctica en estos casos y pese a ser una absoluta incongruencia con las declamadas políticas públicas de derechos humanos, la representación del Estado o de los demandados pueden intentar – para obstruir el progreso de esta acción – oponer la excepción de prescripción la que considera absolutamente improcedente ya que, el delito, en ese caso, es continuado toda vez que no se les ha entregado el cadáver del padre para que empezaran a correr los plazos de prescripción que establece el Código Penal.

Citan en fallo reciente de un tribunal de la ciudad de Memphis, Estados Unidos, con el principio de la jurisdicción universal, condenó a un ex Ministro de Defensa de El Salvador a pagar, a los familiares de damnificados por drímenes de lesa humanidad ocurridos en esa nación centroamericana en el año 1980, la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000) de dólares estadounidenses y afirman que V.S. debe rechazar IN LIMINE esta excepción si es planteada por los accionados o la representación estatal.

Ofrecen prueba, fundan su derecho y a fs. 7/14 acompañan prueba documental.



2. A fs. 23 se declara la competencia del juzgado conforme dictamen fiscal.

3. A fs. 29/31 se presenta JORGE RAFAEL VIDELA, con patrocinio letrado, opone excepción de prescripción, contesta demanda, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

Refleja que el Código Civil, en su artículo 4037 expresa: “Prescríbese por dos años, la acción de responsabilidad civil extracontractual” y que este cubre todos los supuestos posibles de responsabilidad civil extracontractual y que el plazo comienza desde el momento del supuesto ilícito, esto es desde julio de 1976, como bien se reconoce en el libro.

Dice que no se puede admitir la pretensión de la parte actora de ignorar la prescripción por tratarse de un supuesto delito continuado pues reconoce que Santucho muere en 1976 en un enfrentamiento armado.

Niega los calificativos que usa la actora al referirse a las instituciones armadas del Estado y afirma que las mismas actuaron en cumplimiento del deber, en actos de guerra en defensa del estado y sus fines: la unión nacional, del afianzamiento de la justicia, de la consolidación de la paz interior promoviendo la defensa común para asegurar los beneficios de la libertad contra las fuerzas subversivas que aplicando el terror, pretendieron imponer un régimen totalitario comunista como el de Cuba. Agrega que no eran “una patota” sino instituciones del Estado puestas al servicio de la defensa nacional.

Resalta que existen contradicciones entre el libro que la actora acompaña como prueba y sus dichos donde cuenta que Santucho muere en un enfrentamiento en su casa de Villa Martelli, por lo que no pudo ser víctima de torturas ni sufrir cautiverio como surge del escrito de demanda.

Dice que haber existido “terrorismo de estado”, situación que de ninguna manera admite, éste habría comenzado durante la presidencia de Juan Domingo perón y continuado en la de María Estela Martínez de Perón ya que las órdenes y decretos impartidos en esa época sonde público y notorio.

Indica que en el libro que la actora acompaña como prueba, reconoce que Mario Roberto Santucho fue un importante activista de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

guerrilla armada y que contaba con aparato político y militar con apoyo logístico tanto en el territorio argentino como en el exterior, que entre los años 1962/1964 tomó contacto con elementos del “uturuncos” y que estaba imbuido de ideas troskistas.

Cuenta que también se indica, en el libro acompañado por la actora, que el 25 de mayo de 1965, Santucho fundó el PRT (Partido Revolucionario de los Trabajadores) del que fue dirigente desde 1968 y el 29 de julio de 1970, durante el V Congreso el partido, se constituye el ERP brazo armado del PRT y adhiere a la IV Internacional de orientación troskista; se vinculó a OLAS en Cuba y consideraba que “no hay revolución sin lucha armada”; participó del secuestro del empresario Samuelson, consiguiendo al suma de diez millones de dólares de la empresa ESSO; entre 1973 y 1976 actuó con bandas subversivas coordinadas en Chile, Uruguay con Tupamaros; se vinculó con Mario Soares en Portugal uniendo al ERP con elementos extranjeros subversivos, formando células militares y una Escuela de Cuadros; saltó, en 1969; el Banco Provincial de Escobar y agrega que su idea era llevar la revolución del campo a la ciudad.

Añade que en 1971 Santucho secuestra al cónsul británico en Rosario Stanley Silvester; se dedicó a robar, secuestrar y matar; denominaba “ajusticiamiento” a los asesinatos, a las incursiones armadas en inmuebles los denominaba “expropiaciones o allanamientos” y a los secuestros “detención o retención) (Acuña, Carlos Manuel: Por Amor al Odio, 1er. Tomo y Yofre, Juan Bautista “Volver a Matar”, pág. 438).

Con referencia a los hechos de 1976 afirma que, en el mes de julio, Santucho estaba en Villa Martelli para poder viajar a Cuba cuando efectivos del Ejército al mando del Capitán Juan Carlos Leonetti lo intiman a rendirse sin éxito y junto a otros guerrilleros que abren fuego, cae abatido producto del combate en una guerra que fue desatada por organizaciones armadas subversivas a las que pertenecía el hermano de las actoras.



Dice que, en todo caso, es a las víctimas de los atentados terroristas perpetrados por subversivos como Santucho a quienes correspondería indemnización por daños.

Recuerda que la organización Montoneros publicó una nota en la revista “Evita Montonera” que decía “La muerte de esos compañeros ha sido una dura derrota para todos nosotros” lo cual, a su juicio, prueba la coordinación entre todos los grupos armados subversivos.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

4. A fs. 45/ 56 se presenta el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por medio de apoderado, contesta demanda, oponen excepción de prescripción.

Aclaran que todas las acciones, cuyo origen y razón se hallan en los hechos luctuosos acaecidos durante el período de la dictadura militar – autodenominada “proceso de Reorganización Nacional” -, llevan una carga justificada de dolores y pasiones a los cuales la representación estatal no resulta indiferente.

Manifiesta que el 9 de diciembre de 1985 se dictó sentencia por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa N°13/84, de la cual reproduce la siguiente cita: “... En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo...” y agrega que tal reconocimiento importó la certificación judicial de los hechos en función de la norma que los penaba.

Manifiestan que como lo entendiera la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen N° 79 del 19 de junio de 1998 (Colección Dictámenes 225:183), las diversas normas dictadas por el Congreso de la Nación, relativas a los derechos humanos vulnerados durante la última dictadura militar, integran un grupo de normas que, en su conjunto, constituyen un “sistema” creado por el Estado Nacional, destinado a reparar las deplorables consecuencias derivadas de los sucesos ocurridos en nuestra historia reciente y que la Excma.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal ha caracterizado en oportunidad de sentencias la “Causa 13” como “plan criminal”.

Dicen que esas normas – dictadas a lo largo de una década – se integran en un “sistema de reparación” consistente en: a) otorgar un beneficio a los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo, hasta el 10 de diciembre de 1983; b) otorgar un beneficio en favor de los civiles detenidos por orden de autoridades militares, hasta el 10 de diciembre de 1983; c) otorgar un beneficio en favor de las personas desaparecidas – a través de sus causahabientes-, hasta el 10 de diciembre de 1983; d) otorgar un beneficio a los causahabientes de personas muertas por el accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o cualquier grupo paramilitar, hasta el 10 de diciembre de 1983; e) establecer un procedimiento especial para la declaración de la ausencia por desaparición forzada; f) otorgar un beneficio a las personas que hubieran nacido durante la privación de la libertad de su madre o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos con sus padres.

Indican que ese “sistema reparatorio” tiene las siguientes características: a) se trata de “beneficios extraordinarios” y b) a través de esas normas el Estado Nacional se hizo cargo de las situaciones que de otro modo – en la mayoría de los casos – quedarían sin reparación.

Reflejan que las reclamantes no se sometieron a los términos de la ley 24.411, modificada por su similar 24.499 – salvo el caso de la co-actora Gabriela Inés Santucho que solicitó el beneficio aludido precedentemente que tramitó en el Expediente N° M.J. N° 144.846/04 y que, posteriormente, fue abandonado-, que importa una reglamentación razonable de los derechos consagrados en normas supranacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22).

Dice que con fecha 26/11/2004 la co-actora Gabriela Inés Santucho promovió el expediente citado supra y que, por tal motivo, ello contraría abiertamente lo sostenido (en relación con la mencionada demandante) en el capítulo VIII de la demanda donde declaran bajo juramento que no han iniciado el trámite previsto en la Ley N° 24.411.



Al plantear la excepción de prescripción expresa que la reparación civil debió haber sido interpuesta a partir del momento en que el derecho pudo ser ejercitado. Agregan que la desaparición del Sr. Santucho no se trata de un ilícito permanente ya que tiene una fecha precisa de causación – el día 19/07/76, según lo expresado por las actoras – y destacan que con fecha 3 de abril de 1996, las aquí actoras promovieron los autos caratulados: “SANTUCHO, MARIO ROBERTO s/Ausencia por desaparición forzada” (Expte. N° 51.324), los que tramitaron ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaria N° 1 del departamento Judicial de San isidro, provincia de Buenos Aires, en los cuales peticionan “Tener por iniciada la AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA de su padre MARIO ROBERTO SANTUCHO, teniendo como fecha presuntiva de muerte el 19 de julio de 1976”.

Agregan, con relación al expediente mencionado supra, que habiéndose cumplido los recaudos exigidos por la normativa vigente y efectuadas las publicaciones de edictos de ley, con fecha 9/9/1996 se dictó sentencia haciendo lugar a la acción entablada “... declarando la ausencia por desaparición forzada del Sr. MARIO ROBERTO SANTUCHO, fijando como fecha de la misma el 19 de julio de 1976 con los alcances previstos en el art. 27 “in fine” de la ley 14.394.

5. A fs. 68 la parte actora plantea nulidad de notificación, contestan traslado de excepción de prescripción y formulan reserva del recurso extraordinario federal.

A fs. 78 se resuelve rechazar el pedido de nulidad de notificación formulado por la actora.

6. A fs. 80, conforme dictamen fiscal de fs. 79 y vuelta, se resuelve diferir el tratamiento de la excepción de prescripción hasta el momento de dictarse la sentencia definitiva.

7. A fs. 103 renuncian apoderados de las actoras, Dres. Manuel Justo GAGGERO y Pedro Ramón TORRES GARAY.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

A fs. 110 se declara la rebeldía de los co-demandados Santiago Omar RIVEROS y Federico Veerplatsen y se dispone que las providencias sucesivas sean notificadas por ministerio de ley.

A fs. 134 se resuelve hacer cesar la rebeldía del co-demandado Riveros, atento su comparecencia en autos.

A fs. 158 el co-demandado RIVEROS acusa caducidad de instancia de las actoras.

A fs. 163 se declara la rebeldía de las co-actoras María Eva SANTUCHO y Gabriela Inés SANTUCHO, respectivamente.

8. A fs. 173/178 la actora manifiesta que con el fin de acortar el trámite de este expediente, formalizó una propuesta conciliatoria ante la Jefatura de Gabinete de Ministros.

A fs. 180/181 se resuelve acoger el pedido de caducidad de instancia, con costas (art. 68, primera parte y 69 del CPCNN).

A fs. 252/253 la Sala V resuelve revocar la caducidad de instancia declarada a fs. 180/181.

A fs. 257 se ordena la apertura a prueba.

A fs. 262 se resuelve que atento el fallecimiento del co-demandado - JORGE RAFAEL VIDELA - y, en virtud de lo dispuesto por el art. 43 del CPCC se suspende el procedimiento y se ordena citar a los herederos para que comparezcan a estar a derecho.

A fs. 270 comparece la Sra. ALICIA RAQUEL HARTRIDGE, en su carácter de cónyuge supérstite, con patrocinio letrado, en calidad de cónyuge supérstite de JORGE RAFAEL VIDELA.

Manifiesta que tal como fue indicado por la parte actora aun no iniciaron la sucesión de JORGE RAFAEL VIDELA pero que conforme lo establece el art. 2280 del nuevo Código Civil, los herederos son instituidos en carácter de tal con la muerte del causante sin necesidad de una resolución que así lo declare.



A fs. 295 la actora desiste del co-demandado JORGE RAFAEL VIDELA.

A fs. 302, el codemandado RIVEROS, informa que con fecha 8 de agosto de 2015 se produjo el fallecimiento del otro codemandado, Fernando E. VEERPLATSEN. Solicita se suspenda el procedimiento y se cite a sus herederos.

A fs. 303 se ordena suspender el procedimiento y citar a los herederos del codemandado FEDERICO VEERPLAETSEN para que comparezcan a estar a derecho.

A fs. 331 se adjunta absolución de posiciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A fs. 336 los Dres. LUIS ERNESTO ORCE y HÉCTOR RAFAEL ORCE, solicitan se los tenga por desvinculados de autos como así también del Beneficio de Litigar Sin Gastos.

A fs. 503 se ordena citar a los herederos de Fernando E. VERRPLATSEN, en razón de haberse producido su fallecimiento.

A fs.

A fs. 544 se declara clausurado el período de prueba y se colocan autos para alegar.

A fs. 573 cesa la rebeldía de las Sra. Gabriela Inés y Marcela Eva Santucho, la actora desiste de proseguir la acción contra los herederos de Federico Veerplatsen y a fs. 295 punto 2 desiste del comparendo del co demandado Jorge Rafael Videla.

Asimismo, se señala que en ningún caso, los demandantes pueden oponerse al desistimiento de la actora respecto de uno de ellos, máxime cuando no se experimentan cambios en el objeto del proceso (en este sentido Arazi, Roland “Derecho Procesal Civil y Comercial, tomo 1, 2da. Ed. Actaulziada pág. 127 in fine)

A fs. 574 alega aprte actora; a fs. 578 alega; a fs. 582 alega co-demandado Riveros y a fs. 589 se llaman autos para sentencia y,

CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

1º) Que previo a toda consideración, cabe señalar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que estimen conducentes para sustentar sus conclusiones (conf. C.S.J.N., in re, “Sopes, Raúl Eduardo c/A.N.A.” del 12/02/87; “Stamei S.R.L. c/U.B.A.” del 17/11/87; Cam. Nac. Apel. Cont. Adm. Fed., Sala V, in re; “Werner, Tomás c/ B.C.R.A.” del 27/04/98, entre muchos otros).

Por otra parte, el art. 386 del C.P.C.C.N. –aplicable en la especie- determina que salvo disposición en contrario: “... los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas”.

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro derecho el marco legal de la sana crítica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítica la variedad de pruebas.

2º) Que conforme surge del relato de los hechos efectuado en los resultandos, la cuestión traída a resolver queda circunscripta a dilucidar si resulta procedente la pretensión de las actoras de lograr un resarcimiento por daños materiales, psicológicos y morales que les produjeron el secuestro, tortura y posterior homicidio y falta de entrega del cadáver de su padre Mario Roberto Santucho.-

3º) En la pretensión esgrimida podemos diferenciar dos cuestiones: a) el resarcimiento por los daños materiales, psicológicos y morales por el secuestro, tortura y posterior homicidio de su padre y b) el resarcimiento por el daño moral que le causara la falta de entrega del cadáver.

En este sentido entiendo que la acción tendiente a obtener un resarcimiento económico por los daños producidos por la conducta



llevada a cabo por el Estado Nacional, descripta en el punto a), ha prescrito en los términos del art. 4037 del Código Civil.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema al hacer la distinción en los casos de delitos de lesa humanidad, entre el resarcimiento patrimonial –que es materia disponible y renunciable-, y la persecución penal de tales delitos, que tiene por fin que no queden impunes (ver Fallos de la C.S.J.N. en las causas “Larrabeiti Yañez” (330:4592) y “Villamil, Amelia Ana” del 28/05/2017).

Al dictar sentencia en el primero de los casos citados ut supra sostuvo el Alto Tribunal que “...el plazo de la prescripción corre desde que existe la responsabilidad y ha nacido la acción consiguiente para hacerla valer; lo que, como regla, acontece cuando ocurre el hecho ilícito que origina la responsabilidad, aunque excepcionalmente puede determinarse un punto de partida diferente, ya bien porque el daño aparece después, o porque no puede ser adecuadamente apreciado hasta el cese de una conducta ilícita continuada (Fallos: 322:1888, considerando 10 y sus citas).

En el caso que nos ocupa la muerte de Mario Roberto Santucho fue públicamente dada a conocer mediante comunicado n° 201/76 emitido por el Comando General del Ejército, Departamento IV Relaciones de Ejército Prensa y Difusión, con fecha 20 de julio de 1976 (ver fs.769 del expte. Caso n° 203 “Santucho, Ana Cristina s/ denuncia” IV Cuerpo), reconocido por el Estado Mayor General del Ejército en informe obrante a fs. 270 del expte. Citado II Cuerpo).

Por otra parte, a fs. 173, de la PROPUESTA CONCILIATORIA enviada por la actora el 25/4/2013 AL JEFE DE GABINETE se desprende que: “... La captura y muerte de mi padre el 19/07/76 por las fuerzas representantes de la Dictadura Militar... “ .

No obstante lo expuesto, aún cuando los causahabientes hubiesen tomado conocimiento de la muerte de Santucho, lo cierto es que la acción no se encontraba expedita toda vez que cabía reputar que en ese momento existía imposibilidad de deducir acción civil .





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

Sin embargo, a partir del advenimiento del gobierno constitucional en 1983 cesaron todos los impedimentos para reclamar el pago de indemnizaciones por los delitos cometidos por los órganos del gobierno de facto.

Y aún de pensarse que no fue así en forma inmediata, las actoras esperaron 20 años para iniciar con fecha 03/04/1996 el expediente judicial “Santucho, Mario Roberto s/ Ausencia por desaparición forzada” –que tramitara ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 Secretaría N° 1 del Departamento Judicial de San Isidro-, en el cual se fijó como fecha del fallecimiento de su padre el día 19 de julio de 1976. Fecha, por lo demás, que las actoras venían reconociendo a lo largo de todas las actuaciones administrativas y judiciales.

En este orden de ideas la reparación civil que las actoras peticionan en concepto de daños materiales, psicológicos y morales por el secuestro, tortura y posterior homicidio de su padre, debió haber sido interpuesta a partir del momento en que el derecho pudo ser ejercitado, de modo que, teniendo en cuenta que la democracia quedó instaurada en el año 1983 y que luego se declaró la ausencia con presunción de fallecimiento por sentencia de fecha 9 de septiembre de 1996, hasta la fecha de interposición de la presente demanda ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción del art. 4037 del Código Civil.

4º) Que otra ha de ser la solución respecto de la pretensión de obtener un resarcimiento en concepto de daño moral, generados por la no entrega del cadáver de Mario Roberto Santucho a sus causahabientes.

Y ello así toda vez que estamos en presencia de un ilícito continuado habida cuenta que el Estado Nacional –Ejército Argentino-, nunca les entregó el cadáver del padre.

Las actoras sostienen, a lo largo del expediente en análisis, que se produjo la desaparición del cadáver del padre de las mismas con posterioridad a los hechos que ocasionaron su muerte.

En efecto, surge de las pruebas acompañadas en autos que las Sras. SANTUCHO no pudieron disponer del cadáver de su padre



debido a que con posterioridad a los hechos que originaron su muerte, nunca lograron recuperarlo.

Ello surge acreditado –entre otros indicios- de la declaración testimonial que efectuara Jorge Rafael Videla en el marco de la causa n° 25.109 que tramitara por ante el Juzgado Federal Civil y Comercial N° 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires –declaración que compromete la voluntad Estatal generando así su responsabilidad por acto ilícito-. En dicha oportunidad al responder a la pregunta tercera dijo Videla que “...decidió como Comandante de las Fuerzas que era conveniente que no se conociera el lugar de destino de los restos del Sr. Santucho en función de la expectativa que podía generar que se conociera el lugar de depósito de los restos.” Y al responder a la cuarta y quinta, señala, en lo esencial que el General Riveros fue el que tomó la decisión y que solamente el ejecutor del acto sabe el lugar preciso del depósito de los restos, pero que él no sabe dónde están. Tales dichos son a su vez refutados como mendaces en la declaración testimonial de Riveros (ver fs. 117 y siguientes de autos).

5º) Que el derecho invocado por las actoras de conocer el destino de los restos de su padre, dado públicamente por muerto en 1976, “constituye un principio que aparece en toda comunidad moral” tal como lo expresara el entonces Ministro de la Corte, Dr. Gustavo Bossert al emitir su voto en los autos “Urteaga, Facundo Raúl” sentencia del 15 de octubre de 1998. En dicha oportunidad el Dr. Bossert expresó que “Se trata de un principio moral reconocido desde la antigüedad, el derecho de los familiares de enterrar a sus muertos, que proviene de leyes no escritas y firmes de los dioses que no son de hoy ni de ayer sino de siempre y nadie sabe a partir de cuándo pudieron aparecer (Sófocles, Antígona, v.455-459, ed. Madrid, Alianza Ed. 1997, versión de José M. Lucas de Dios, pag. 185).”

De lo declarado por el entonces Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a la luz de lo expuesto en el párrafo que antecede, cabe inferir la existencia de daño moral en las actoras como “la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre y que son la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 11

paz, la tranquilidad del espírituy los más sagrados afectos” (Confr. J. Mosset Iturraspe “Responsabilidad por Daños” Tomo IV pag. 88).

6°) Que así las cosas entiende ajustado a derecho fijar el resarcimiento económico en concepto de daño moral en favor de las aquí actoras – por la no entrega del cadáver de su padre-, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos para cada una, suma que se fija al momento de la sentencia en estos autos, con más los intereses a la tasa pasiva promedio del Banco Nación, publicada por la Comunicación 14290 del Banco Central, hasta su efectivo pago.

7°) Que con respecto a los gastos causídicos la forma en que se resuelve la cuestión me llevan a distribuirlas en un 60% a cargo de la actora y un 40% a cargo del Estado Nacional –Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos-.

Por las razones expuestas, doctrina y jurisprudencia citadas, FALLO: I.- Rechazando parcialmente la demanda en cuanto a la pretensión de resarcimiento por los daños materiales, psicológicos y morales que le produjeran a las accionantes el secuestro, la práctica de torturas, tratos crueles y aberrantes de que fuera víctima su padre Mario Roberto Santucho.

II.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda en cuanto a la pretensión de resarcimiento por el daño moral que le produjera a las accionantes la no entrega del cadáver de su padre. En consecuencia, condeno al Estado Nacional –Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, a pagar a las aquí actoras la suma –que se fija al momento de esta sentencia- de \$ 250.000 a cada una, con más los intereses hasta el efectivo pago, conforme considerando 6°) del presente decisorio.

III.- Imponiendo las costas en un 60% a cargo de la actora y un 40% a cargo de la demandada.

IV.- Difiriendo la regulación de honorarios para el momento que exista liquidación definitiva en autos.

Regístrese, notifíquese y previa devolución de las actuaciones administrativas y judiciales, oportunamente archívese.



Fecha de firma: 24/05/2018
Firmado por: MARIA JOSE SARMIENTO, JUEZ DE 1RA, INSTANCIA



#11211302#207219352#20180524103031734